



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/19964

29/07/2020

48407

AUTOR/A: MARTÍNEZ GRANADOS, María Carmen (GCs)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, reguló un aplazamiento especial de deudas tributarias (la redacción del apartado 4 es la dada por la Disposición Final séptima del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19).

La modificación introducida por el Real Decreto-ley 7/2020 no ha alterado el contenido del artículo 52.2 del Reglamento General de Recaudación (RGR), APROBADO POR Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, ni los criterios de aplicación que lo inspiran y se ha mantenido la cláusula condicional en los aplazamientos solicitados con fundamento en el artículo 14 del Real Decreto-Ley 7/2020, y así se anunció a los obligados a través de la página web de la Agencia Tributaria, así como en los distintos puntos de información.

Por tanto, a dicho aplazamiento le resultan de aplicación las reglas generales de los aplazamientos de deudas tributarias salvo las especialidades reguladas en el propio artículo 14.

Esto significa que le resulta aplicable el artículo 52.2 del Reglamento General de Recaudación (RGR), que dispone:

“En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante. En particular, podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento



los pagos que la Hacienda pública deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad. A tal efecto, se entenderá, en los supuestos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos concedidos con dispensa total o parcial de garantías, que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes”.

Así, en todos los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos por la Agencia Tributaria en los que existe una dispensa de garantías, como sucede en el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, se incluye una cláusula en la que se indica expresamente que: “Si, durante la vigencia de este acuerdo, resultase acreedor de la Hacienda Pública, sus créditos se compensarán con las deudas aplazadas o fraccionadas. Por tanto, desde este momento se entiende efectuada la solicitud de compensación señalada anteriormente, aun cuando ello suponga un vencimiento anticipado de las deudas aplazadas o fraccionadas. En este caso se efectuará un nuevo cálculo de los intereses de demora que resulten procedentes.”

El aplazamiento del ingreso de deudas tributarias es una medida para flexibilizar el pago, especialmente cuando puede haber problemas de liquidez, ingreso que, aunque sea en un momento posterior, deberá realizarse.

Finalmente se informa que la medida ha conseguido el objetivo perseguido de incrementar la liquidez disponible de Pequeñas y Medianas Empresas y autónomos, a un coste financiero mínimo, o incluso nulo, permitiendo un período de seis meses de carencia absoluta en el pago de determinadas obligaciones tributarias, sin exigencia de garantía alguna.

Madrid, 02 de octubre de 2020

